



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CUI: 851394089001-2021-0014-00
DEMANDANTE: SARA JULIANA VELOZA ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS VELOSA MORENO

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandante, realiza unas solicitudes. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que no resulta procedente acceder a la solicitud de la apoderada toda vez que la facultad de entregar en calidad de depósito provisional, corresponde al auxiliar de la justicia que sea designado como secuestre.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte apoderada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 41 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 27 de octubre de 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario</p> |
|--|



PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 2022-000118
DEMANDANTE: HOCOL S.A.
CAUSANTE: CRISTHIAN FABRIAN HERNÁNDEZ BELTRAN Y JENNY PATRICIA GUTIERREZ MONTES

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado de la parte demandante, radica escrito por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del auto que decreta la terminación del proceso por transacción. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisado el expediente y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual se interpone recurso de reposición para que se aclare la providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso, **POR TRANSACCIÓN**, este despacho, encuentro procedente acceder a la solicitud y en consecuencia aclarar la sentencia proferida.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. -REPONER PARA ACCLARAR la sentencia de fecha doce (12) de octubre de 2023 la cual en su parte resolutive quedará así:

“PRIMERO. - APROBAR LA TRANSACCIÓN incorporada por las partes, dentro del Proceso Especial de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos o Petrolera, radicado bajo el número 85-139-40-89001-2022-00118-00, el cual para todos los efectos jurídicos hará tránsito a cosa juzgada, en los siguientes términos:

La sociedad demandante HOCOL S.A., solicita la entrega de títulos judiciales constituidos a favor de los demandados JENNY PATRICIA GUTIERREZ MONTES y CRISTHIAN FABRIAN HERNÁNDEZ BELTRÁN, quienes actúan en nombre propio, representados legalmente por su apoderada la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, por la suma de DOCE MILLONES DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.012.000,00) por concepto de indemnización integral que cobija el derecho de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, correspondiente a un área de total de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2.782 M2), franja de terreno que forma parte del predio rural denominado CAPANAPARO ubicado en la Vereda BELGRADO, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento del Casanare, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 470-161891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, y con cédula catastral número 000200060356000 (según escritura pública 1129 del 2021), propiedad de los demandados.

La transacción realizada cobija también con dicho monto indemnizatorio el daño emergente y el lucro cesante y/o cualquier derecho o daño adicional que se pretenda reconocer con el presente litigio.

La sociedad demandante HOCOL S.A., **NO SE OBLIGA** a pagar a favor de los demandados ningún valor excedente para sufragar el total del monto acordado en este asunto; ello teniendo en cuenta que HOCOL S.A., consignó a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare, mediante depósito judicial la suma de DOCE MILLONES DOCE MIL PESOS MONEDA



CORRIENTE (\$12.012.000,00), por concepto del monto total del avalúo aportado más un veinte por ciento (20%) adicional, para efectos de la entrega provisional del área objeto de servidumbre, valor que deberá ser entregado a favor de la parte demandada como pago del presente acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer fundamentada en la transacción, la Servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera y de Tránsito a favor de HOCOL S.A., sobre el predio denominado "CAPANAPARO", ubicado en la Vereda BELGRADO, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento del Casanare, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-161891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, y con cédula catastral número 000200060356000.

El mencionado inmueble presenta la siguiente tradición:

1. El señor CRISTHIAN FABRIAN HERNÁNDEZ BELTRÁN y la señora JENNY PATRICIA GUTIERREZ MONTES, adquirieron el derecho de dominio sobre el inmueble mencionado, a través de compraventa efectuada por parte del señor FABIO ANDRÉS QUINTERO WALTEROS, mediante escritura pública número 1129 del 03 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría Única de Aguazul, Casanare. En este último documento constan los linderos generales del mencionado predio.

El título aducido, está debidamente inscrito en la anotación número uno (1) del folio de matrícula inmobiliaria 470-161891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.

TERCERO: la imposición de la Servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera y de Tránsito, se efectúa como cuerpo cierto a favor de HOCOL S.A., sobre un área total de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2.782 M2); zona que servirá como servidumbre para la infraestructura petrolera: plataforma denominada CHINCÁ 1, adelantando no sólo el de construir, mejorar, potenciar, reparar, desmantelar, mantener y demás labores que sean necesarias para el correcto funcionamiento y operación de la infraestructura referida, sino también, para todas las demás obras necesarias para el beneficio del recurso de los hidrocarburos (art. 1º Ley 1274 de 2009) y los medios que se requieran para ejercerlas (art. 885 del Código Civil).

CUARTO: Delimitar por sus linderos generales el predio rural, y sirviente, terreno de menor extensión denominado CAPANAPARO el cual cuenta con un área de 1 Hectárea (1has) según Escritura Pública No. 1129 del 03 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría Única de Aguazul, Casanare, así: 1. NORTE: COLINDA CON FABIO ANDRES QUINTEROS WALTEROS Y SERVIDUMBRE DE ACCESO DEL PUNTO 10 AL 9 EN EXTENSION DE 78,15 METROS LINEALES. ORIENTE: COLINDA CON RICARDO HERRERA DEL PUNTO 9 AL 3 EN EXTENSION DE 143,04 METROS LINEALES. SUR: COLINDA CON HERMINDA RONDON DEL PUNTO 3 AL 13 EN EXTENSION DE 72,46 METROS LINEALES. OCCIDENTE: COLINDA CON FABIO ANDRES QUINTEROS WALTEROS DEL PUNTO 13 AL 10 EN EXTENSION DE 133,27 METROS LINEALES Y ENCIERRA.

QUINTO: Delimitar, como cuerpo cierto, la franja o área de terreno de SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN PETROLERA Y TRÁNSITO PERMANENTE, la cual cuenta con un área total de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2.782 M2), afectados con el gravamen de Servidumbre Legal de Hidrocarburos o Petrolera decretada e impuesta en este asunto así:

Área de servidumbre: Esta cuenta con los vértices descritos por las siguientes coordenadas:

| PUNTO | ESTE | NORTE |
|-------|---------|---------|
| 1 | 5078391 | 2089536 |
| 2 | 5078442 | 2089571 |
| 3 | 5078518 | 2089443 |
| 4 | 5078461 | 2089416 |

ÁREA (HA) 2.782 m2



SEXTO: la entrega definitiva, material y real, de las franjas anteriormente descritas o área de terreno afectada con Servidumbre Legal de Hidrocarburos, como cuerpo cierto, cuyos vértices y coordenadas se detallan en el ordinal quinto de la parte resolutive del acuerdo transaccional.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, junto con los insertos de planos necesarios y pertinentes, los cuales crearán el correspondiente título constitutivo del gravamen de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, para la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-161891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, correspondiente al predio rural denominado CAPANAPARO, Aclarándose para todos los efectos, que los gastos que ello demande (INSCRIPCIÓN ANTE REGISTRO DE II.PP) se efectuaran por parte de la parte demandante es decir la empresa HOCOL S.A.

OCTAVO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada con el Auto Admisorio y **AUTORIZAR** el pago de los títulos de depósito judicial allegados junto con la demanda, por la suma de DOCE MILLONES DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.012.000,00), a favor de la APODERADA YINETH RODRIGUEZ AVILA, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme el poder otorgado.

NOVENO: EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN: La TRANSACCIÓN aprobada por reunir todos los presupuestos legales que requiere para su validez tendrá los efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo para las partes,

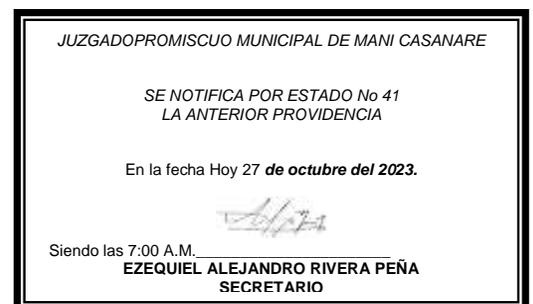
DECIMO: DECLARAR TERMINADO, en virtud de la TRANSACCIÓN, el proceso especial radicado bajo el No. 85-139-40-89001-2022-00118-00, tramitado en este Juzgado por el demandante HOCOL S.A., en contra de los señores CRISTHIAN FABRIAN HERNÁNDEZ BELTRÁN y JENNY PATRICIA GUTIERREZ MONTES.

DÉCIMO PRIMERO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho en virtud de lo consagrado en numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el Ordinal Segundo de la parte resolutive de este PROVEIDO, En todo caso, déjense copias de este expediente en el archivo del Juzgado, a costa de la parte interesada. Háganse las anotaciones pertinentes en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CUI: 851394089001-2023-0076-00
Demandante: LUZ CLEDIA MARIÑO NIÑO
Demandado: RUBEN MAURICIO RIVEROS SOLER

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver correo electrónico por medio del cual el apoderado de la parte demandante, realiza una solicitud. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte apoderada, en consecuencia tener como abonados los dineros señalados por el apoderado en el memorial presentado y téngase en cuenta al momento de la liquidación final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 41 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 27 de octubre de 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario</p> |
|--|



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD: 85139408900120210011100
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S. A. S.
DEMANDADO: HENRY GARCIA ROPERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), Al Despacho las presentes diligencias informando que se ha vencido el traslado del certificado de paz y salvo emitido por la entidad demandante y aportado por el demandado. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Asunto A Resolver

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por SYSTEM GROUP S. A. S., en contra de HENRY GARCIA ROPERO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de la parte demandada.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 41

En la fecha Hoy 27 de octubre del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO VERBAL DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO
RAD No. 85-139-40-89001-2022-00052-00.
DEMANDANTE: VICTORIANO RAMIREZ SANCHEZ.
DEMANDADO; MARIELA RUBIO LOZANO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se solicita la reprogramación de la audiencia por parte del apoderado de la parte demandada por lo cual se encuentra pendiente fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Sirvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Maní, abril veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal, se evidencia que resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y por consiguiente, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: convóquese a los sujetos procesales para el día, MIERCOLES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30 PM), para la CELEBRACION DE LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART 372 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 41 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 27 de octubre del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00116.

Demandante: GILBERTO SALINAS RINCON.

Demandado: BELQUI BARRERA FLOREZ.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpone demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en una letra de cambio.

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- No se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, Asimismo, sobre el cumplimiento de lo expuesto en el art 90 del código General del Proceso numeral 1 “Cuando no reúnan los requisitos formales”.

Por los motivos anteriormente expuestos, se INADMITE la demanda para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica para actuar a ZARA VIVIANA ORTIZ MORENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.118.573.011 expedida en Yopal, Casanare, Abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 411999 del C. S. de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 41
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 27 de octubre del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00117.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

Demandado: YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia**, identificado con NIT No. 860.003.020-1, por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 74.795.284 residente en el municipio de Maní Casanare, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un PAGARÉ anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor Pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.795.284 y a favor de **Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia**, identificado con NIT No. 860.003.020-1, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el Pagaré No. 00130077609600118743 (M02630000000100779600118743).

A.Capital Vencido:

- 1.1. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$10.717) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 5 de junio de 2023.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6 de junio de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$93.090) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 5 de julio de 2023.

1.4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$285.451) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 6 de junio de 2023 hasta el 5 de julio de 2023.

1.5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6 de julio de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.6. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/CTE (\$94.008) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 5 de agosto de 2023.

1.7. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$285.451) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 6 de julio de 2023 hasta el 5 de agosto de 2023.

1.8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6 de agosto de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) Capital Acelerado:

1.9. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$26.585.958), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

- 1.10. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. En cuanto a la subasta pública, agencias en derecho y las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
 3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
 4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
 5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

| |
|--|
| <p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 41</i></p> <p>La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 27 de octubre del 2023</p> <p><i>Siendo las 7:00 A.M.</i></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p> |
|--|